



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002 NUM. 29,934

SECRETARIA DE **RECURSOS NATURALES** **Y AMBIENTE**

ACUERDO N°. 907-2002

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de octubre del 2002

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA POR LEY

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 73-93 de fecha cuatro de mayo de 1993, el Estado de Honduras aprobó en todas y cada una de sus partes el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y sus anexos y el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el cual entró en vigencia a partir del 21 de agosto de 1993, las Enmiendas acordada por la Segunda Reunión de las Partes en Londres, Inglaterra, del 27 al 29 de junio de 1990 y la Enmienda acordada por la Cuarta Reunión de las Partes en Copenhague, Dinamarca, del 23 al 25 de noviembre de 1992, aprobadas mediante Decreto Legislativo número 141-2000 de fecha 30 de noviembre del 2000.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 145 y 146 establece la obligación del Estado de conservar un medioambiente adecuado para proteger la salud de las personas, asimismo la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente contenida en el Decreto Legislativo 104-93 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en su Artículo 7 establece que el Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente, entendiéndose por ésta toda alteración o modificación del ambiente que puede perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos generales de la nación.

CONSIDERANDO: Que corresponde al gobierno de Honduras por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente crear un marco legal que regule, vigile y controle las importaciones, exportaciones y consumo de sustancias que afectan la capa de ozono, así como disponer de un sistema de Licencias de Importación, Registro de Importadores y un Sistema de Cuotas con el objeto de reducir estas sustancias gradualmente hasta eliminar su consumo conforme a las enmiendas formuladas al Protocolo de Montreal.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras mediante Decreto Número 26-95 de fecha 14 de febrero de 1995, aprobó en todas y cada una de sus partes la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, cuyo objetivo principal es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera que impida interferencias peligrosas en el sistema climático para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir el desarrollo económico sostenible.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Sanidad Vegetal emitida mediante Decreto Número 23 de fecha 24 de febrero de 1962, tiene como fin básico prevenir la introducción de enfermedades mediante la regulación y control de importaciones, venta, uso y aplicación de insecticidas, fungicidas y acaricidas o cualquier otro producto con el objeto de garantizar la salud de los habitantes y salvaguardar la economía del país previniendo los daños de animales y vegetales.

POR TANTO:

En el uso de sus facultades constitucionales

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento que literalmente dice:

REGLAMENTO GENERAL SOBRE USO DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

CAPITULO I

Del Objetivo y las Funciones Institucionales

ARTICULO 1: Se prohíbe la fabricación y emisión deliberada a la atmósfera de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, bien sea en forma pura o en mezcla.- Se consideran como tales aquellas que el Protocolo de Montreal y sus enmiendas establezcan y listadas en el anexo 1.

ARTICULO 2: Toda persona natural o jurídica dedicada a la importación y exportación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono deberá inscribirse en el Registro de Empresas Importadoras y/o exportadoras en la SERNA, a excepción de los importadores de Bromuro de Metilo, quienes lo harán ante la SAG, en un lapso no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia de este Decreto. La elaboración, seguimiento y actualización de dicho registro corresponderá a la UTOH.

ARTICULO 3: Toda persona natural o jurídica dedicadas al reciclaje y destrucción de las SAO son responsables de realizar dichas operaciones de manera segura y ambientalmente aceptable y deberán estar debidamente registradas ante la SERNA debiendo reportar semestralmente las cantidades de gases recicladas y/o destruidas.

ARTICULO 4: Toda persona natural o jurídica dedicadas a la importación, exportación o comercio de las SAO, ya sea en forma pura o en mezcla, deberán consignar ante la UTOH, cada seis meses, todos los datos correspondientes a las cantidades importadas, exportadas y vendidas.

ARTICULO 5: Toda persona natural o jurídica, inscrita en el registro mencionado en el Artículo 2, interesadas en importar y/o exportar SAO, ya sean en forma pura o en mezcla, debe solicitar autorización previa ante la UTOH o ante SENASA si se tratara de Bromuro de Metilo, entidades que regulan la cantidad a importarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, y que se establece en el programa de reducción progresiva de las importaciones de las sustancias que agotan la capa de ozono y que se detallan en los anexos 2 y 3 de este Reglamento.

ARTICULO 6: Los mecanismos para la regulación y control referidos en el Artículo 5 del presente Reglamento serán establecidos mediante un Plan de Reducción Progresiva, de conformidad con el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas que serán implementadas por la UTOH y SENASA.

CAPITULO II

De los Procedimientos

ARTICULO 7: La persona natural o jurídica dedicada a la importación y/o exportación deberá registrarse ante la instancia correspondiente en un plazo no mayor de tres meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO 8: La inscripción en el Registro en mención, en el artículo anterior, se efectuará ante la UTOH mediante solicitud firmada por la persona natural y en el caso de persona jurídica, por el Representante Legal de la Empresa, donde especificará la actividad a la que se dedica, los productos que maneja, dirección exacta del establecimiento. La solicitud deberá ser respaldada por copia autenticada del Permiso de Operación, facturas de compras y pólizas de las importaciones hechas durante los últimos dos años.

ARTICULO 9: Toda persona natural o jurídica dedicada al reciclaje y/o destrucción de las SAO deberá registrarse ante la instancia correspondiente previo al inicio de sus operaciones.

ARTICULO 10: La inscripción en el Registro en mención, en el artículo anterior, se efectuará mediante solicitud firmada ante la SERNA por la persona natural y en el caso de personas jurídicas, por el Representante Legal de la Empresa, donde se especificará la actividad a la que se dedica, los productos que maneja y la dirección exacta del establecimiento.

ARTICULO 11: La DECA y/o la UTOH supervisarán los procedimientos seguidos por las empresas dedicadas a la destrucción y/o reciclaje de las SAO, a fin de prevenir y controlar las emisiones a la atmósfera de sustancias que afecten la capa de ozono.

ARTICULO 12: Los exportadores e/o importadores de SAO, deberán notificar las cantidades exportadas e/o importadas a las unidades correspondientes de la Secretaría de la SERNA o de la SAG, en caso de Bromuro de Metilo, a fin de llevar un registro de entrada y salida al país de dichos productos.

CAPITULO III

REGULACION DEL USO DE CFC EN AEROSOL

ARTICULO 13: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento se prohíbe la fabricación e importación de productos aerosoles que contengan CFC.

ARTICULO 14: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior, los productos de uso farmacéutico autorizados por la Dirección General de Farmacia de la Secretaría de Salud y los aerosoles de uso técnico autorizados por la DECA; siempre y cuando no estén disponibles en el mercado los productos con sustancias sustitutas, lo cual será certificado por la Secretaría de Salud y la UTOH.

Esta excepción será revocada por la Unidad que la autorice una vez que existan y estén disponibles en el mercado los productos con las sustancias sustitutas.

ARTICULO 15: Para obtener el certificado de que un producto con sustancias sustitutas no está disponible en el mercado, los fabricantes o importadores deberán presentar solicitud por escrito ante la Unidad correspondiente, acompañando la justificación con la debida información para sustentar la misma, la cual será renovada anualmente mientras dure el impedimento de la sustitución.

CAPITULO IV

REGULACION DEL USO EN LOS GASES REFRIGERANTES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 16: Todas aquellas personas egresadas de los centros de formación en refrigeración antes del 2001, deberán capacitarse en el INFOP sobre el uso de máquinas recuperadoras y recicladoras de CFC y sobre las sustancias alternativas a SAO, para ostentar el certificado correspondiente que será extendido por el INFOP y la SERNA.

ARTICULO 17: Toda empresa o taller en cuyo giro de actividades esté el manejo de gases refrigerantes, deberá contar con personal que hayan obtenido capacitación y ostente la certificación referida en el artículo anterior; y, en la medida de lo posible, con un equipo de recuperación de los gases refrigerantes.

ARTICULO 18: Antes de efectuar una instalación, reparación y/o conversión en un equipo que utilice SAO, se deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo.

El gas recuperado deberá ser enviado a centros de reciclaje de SAO, si el taller no cuenta con su propio sistema.

ARTICULO 19: Se prohíbe la instalación de sistemas de aire acondicionado y de refrigeración que funcionen con CFC en equipos o vehículos nuevos o usados.

ARTICULO 20: Se prohíbe la venta de gases refrigerante que contengan SAO a personas que no acrediten tener conocimiento en el manejo de los mismos.

Toda persona natural o jurídica dedicada a esta actividad deberá llevar un registro de cada una de las ventas, indicando:

- La fecha de la venta.
- El número de cédula verificable, dirección, teléfono y nombre del comprador, para personas naturales.
- Número de Registro Público de contribuyentes, para compañías.
- Tipo y cantidad de refrigerante vendido.
- El uso para el cual fue vendido.

Esta información debe estar actualizada semestralmente y estar disponible a petición de la DECA y/o la UTOH.

CAPITULO V

REGULACION DEL USO DEL BROMURO DE METILO

ARTICULO 21: SENASA regulará la fabricación e importación de Bromuro de Metilo conforme al cronograma de reducción progresiva de sustancias que afectan la capa de ozono, estipulado dentro del Protocolo de Montreal, de lo cual deberá presentar un informe técnico anual al UTOH antes del primero de marzo.

ARTICULO 22: Toda persona natural o jurídica interesada en la importación del Bromuro de Metilo, deberá presentar por escrito solicitud formal ante SENASA, dependiente de la SAG, indicando la cantidad debidamente justificada pudiendo ser renovada dicha solicitud anualmente en tanto no existan en el mercado los productos con las sustancias sustitutas.

CAPITULO VI

REGULACION DE LOS HALONES

ARTICULO 23: Se prohíbe la producción e importación de halones; se exceptúan las importaciones solicitadas por los Cuerpos de Bomberos de aeropuertos y por las compañías de telecomunicaciones. Estas deberán ser autorizadas por la DECA.

Esta excepción será revocada por la Unidad que la autorice una vez que existan y estén disponibles en el mercado los productos con las sustancias sustitutas.

CAPITULO VII

DE LOS EQUIPOS QUE UTILIZAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 24: Se prohíbe introducir al país unidades de aire acondicionado que funcionen con SAO para vehículos automotores, incorporados o no. Tampoco se podrá importar refrigeradores domésticos y comerciales, unidades de aire acondicionado, bombas de calor, congeladores, deshumidificadores, enfriadores de agua y máquinas de fabricación de hielo que funcionen con clorofluorocarbonos, y paneles de aislamiento cobertores de tuberías y prepolímeros, en cuyo proceso de fabricación se utilizaron clorofluorocarbonos, o cualquier otro equipo que funcione con SAO.

ARTICULO 25: Se prohíbe el establecimiento de fábricas y ensambladoras de equipos de aire acondicionado, refrigeración y fábricas de espumas que utilicen los gases refrigerantes incluidos dentro de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

CAPITULO VIII

DE LA CAPACITACION

ARTICULO 26: La DGA, dependiente de la SERNA, coordinará con la Secretaría de Educación, el Instituto de Formación Profesional y los centros de educación superior que cuentan con programas académicos o carreras sobre refrigeración y áreas afines, para que a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento incluyan en sus programas de estudios los temas sobre técnicas de recuperación y reciclaje de refrigerantes y sustancias alternas a las SAO.

ARTICULO 27: La DGA coordinará, también, con la Secretaría de Educación, para que los institutos y escuelas de educación media y superior que cuentan con programas académicos o carreras sobre agricultura, para que a partir del siguiente año lectivo incluyan en sus programas de estudios los temas sobre alternativas al uso de Bromuro de Metilo en la agricultura y en los controles fitosanitarios.

CAPITULO IX

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 28.- Analistas ambientales de la DECA, funcionarios de CESCO y de la UTOH, podrán realizar inspecciones generales o especiales a fábricas, talleres, y centros de acopio, venta o distribución de sustancias que afectan la capa de ozono a verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 29.- Toda persona natural o jurídica podrá ser objeto de pre-auditoría ambiental ordenada por la DECA, para verificar el cumplimiento de la normativa de acuerdo al presente Reglamento.

Los costos originados por estas pre-auditorías correrán por cuenta de las personas naturales o jurídicas investigadas.

CAPITULO X

FALTAS, SANCIONES Y TRAMITE DE IMPUGNACION DE LAS FALTAS

ARTICULO 30. Para los efectos de la aplicación de sanciones se consideran faltas de carácter administrativo al presente reglamento, la siguiente:

A) FALTAS LEVES

1. No informar las cantidades importadas, exportadas y recicladas de SAO antes las unidades respectivas.
2. Utilización de personal no calificado o equipo no adecuado para el manejo de SAO.
3. Inobservancia de los procedimientos técnicos en el manejo y reciclaje de SAO.
4. Emisión no deliberada de gases refrigerantes que afectan la capa de ozono.
5. Inobservancia de las recomendaciones formuladas en la pre-auditoría ambiental.

B) FALTAS GRAVES

1. Omisión del deber de encontrarse inscrito en el registro de Empresas Importadoras, Exportadoras, Distribuidoras, Recicladoras y/o Destructoras de SAO ante la unidad correspondiente.
2. Inobservancia de la prohibición para fabricación e importación de productos aerosoles que contengan SAO.
3. Falta del certificado extendido por la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) que acredite estar exento de la prohibición para la fabricación e importación de aerosoles que contengan SAO por no estar disponible en el mercado las sustancias sustitutas.

4. Incumplimiento de la prohibición de fabricación e importación de aerosoles que contengan SAO después de haber sido revocada la excepción de la prohibición establecida en el numeral anterior.
5. Falta del Registro o registro incompleto de ventas de las Empresas cuyo giro sea la comercialización de SAO.
6. Inobservancia de la regulación en la fabricación e importación de Bromuro de Metilo.
7. Incumplimiento de la prohibición a la importación y ensamblaje de equipos que operen con SAO, incorporadas en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas una vez aprobadas.
8. Emisión deliberada a la atmósfera de sustancias agotadoras de la capa de ozono, en forma pura o en mezcla.
9. Brindar información incompleta o maliciosa a la DECA o a SENASA, acerca de las sustancias y las cantidades importadas y otros datos relevantes.
10. Falta de autorización para la importación de SAO extendida por la Dirección de Control Ambiental.
11. Falta del permiso extendido por la DECA o SENASA para la deposición o destrucción de SAO.
12. Exender gases refrigerantes a personas que no acrediten tener conocimiento en el manejo de sustancias que afectan la Capa de Ozono.
13. Inobservancia de las recomendaciones formuladas en la auditoría Ambiental.
14. Reincidencia de una falta leve.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 31. Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas con:

1. Multas de mil hasta cinco mil Lempiras y cumplimiento obligatorio del requisito omitido, si se trata de faltas leves.
2. Multas de cinco mil hasta veinticinco mil Lempiras por falta grave.
3. Decomiso de las sustancias objeto de la infracción, si exceden las cuotas autorizadas para el año. Las cantidades excedentes serán depositadas a cargo del importador en un Almacén Fiscal y podrán ser retiradas el año inmediato posterior, de acuerdo al Cronograma de Reducción Progresiva de SAO.
4. Suspensión del Permiso de importación por el término de seis meses.
5. Cancelación Definitiva del Permiso de Importación.
6. Denunciar el hecho como delito Ambiental a la Procuraduría General del Ambiente y a la Fiscalía Especial del Ambiente del Ministerio Público.

Una o más de las sanciones se aplicarán de forma proporcional a la falta tomando en consideración el daño ambiental, su gravedad y reiteración, previo al procedimiento para su aplicación.

ARTICULO 32: Las Sanciones serán aplicadas mediante escrito motivado, por el Secretario General de la Secretaría de Recursos Naturales previo informe provisional rendido por el Director de la DECA, mismo que se hará del conocimiento del infractor, debiendo dejar constancia escrita de dicha notificación para los efectos de ley.

ARTICULO 33: El infractor agraviado podrá impugnar el informe provisional, por medio de Apoderado dentro del término de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, mediante escrito dirigido a la Secretaría o Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien fijará en el acto una audiencia a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el agraviado deberá comparecer con los medios probatorios legales en que fundamenta su impugnación y una vez evacuados en ésta o en una segunda audiencia, si fuere necesario, sin más trámite el Director de la DECA rendirá su informe definitivo recomendando la Sanción a Imponer al Infractor.

La Secretaría General de la SERNA dictará resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del Informe Definitivo. De esta resolución, se dará certificación al interesado y será susceptible de los recursos establecidos de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

En caso de no presentarse impugnación dentro del término señalado, la sanción impuesta adquirirá el carácter del firme.

Se considerarán medios de prueba legales admisibles, los establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34: La Dirección Ejecutiva de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas, proporcionará a la UTOH toda la información referente a las importaciones y exportaciones de SAO y/o de equipo de refrigeración y aire acondicionado que contenga SAO.

ARTICULO 35: Forman parte integral de este Reglamento; El Glosario, Anexos 1: A, B, C, D y E, Anexos 2 y 3 y el Índice.

ARTICULO 36: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTICULO 37: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE.

VICENTE WILLIAMS AGASSE
PRESIDENTE POR LEY

LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

PATRICIA PANTING G.

GLOSARIO

AEROSOL: Suspensión en medio gaseoso, de una sustancia medicamentosa pulverizada que se aplica por inhalación y actúa como coloide.

CAPA DE OZONO: Parte de atmósfera situada a una altura entre 12 y 60 kilómetros sobre la Tierra, donde la concentración de ozono es mayor.

CLOROFLUOROCARBONOS: (CFC) Compuesto químico formado por uno o más átomos de carbono enlazados con átomos de cloro y flúor. Los CFC se utilizan como refrigerantes, agentes de espumación, propulsores de aerosoles, agentes de limpieza y en otras aplicaciones.

DECA: Dirección General de Evaluación y Control Ambiental, dependiente de la SERNA. Es responsable del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; desarrolla las auditorías ambientales para los proyectos existentes.

DGA: Dirección de Gestión Ambiental, dependiente de la SERNA.

ENMIENDA: Distintos cambios efectuados en el Protocolo de Montreal cuyo objetivo básico es lograr la reducción de el uso de las SAO hasta la eliminación por completo de su consumo.

HALONES: Un bromoclorofluorocarbono (BCFC), sustancia química que consta de uno o más átomos de carbono con enlaces de flúor, cloro y bromo. Los halones se utilizan por lo general como retardantes de la inflamación y propagación de las llamas.

HIDROCLOROFLUOROCARBONADOS (HCFC): Sustancia química que consta habitualmente de uno o más átomos de carbono con enlaces de cloro, flúor y por lo menos un átomo de hidrógeno. Los HCF se utilizan como refrigerantes, agentes de espumación y en otras aplicaciones.

HIDROBROMOFLUOROCARBONOS (HBFC): Sustancia química que consta de uno o más átomos de carbono con enlace de flúor, bromo, por lo menos un átomo de hidrógenos y, a veces, cloro.

OZONO (O₃): Gas reactivo que posee tres átomos de oxígeno y que se forma de modo natural en la atmósfera por la combinación de moléculas de oxígeno (O₂) y de átomos de oxígeno (O).

RECICLAJE: Tecnología, someter repetidamente una materia a un mismo ciclo, para ampliar los efectos de éste.

SAO: Sustancias que agotan la capa de ozono.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG).

SERNA: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, responsable de: Cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental. Le corresponde a la SERNA, entre otras cosas, realizar auditorías ambientales, evaluación del impacto ambiental de un proyecto propuesto, extender las licencias ambientales e imponer y ejecutar las sanciones establecidas en el presente reglamento.

SUSTITUCION: La conversión de un sistema de aire acondicionado o de refrigeración de manera que pueda utilizar un refrigerante de alternativa, lo cual exige el retiro del enfriador existente y la instalación de un enfriador completamente nuevo.

UTOH: Unidad Técnica del Ozono de Honduras.

ANEXO 1

Sustancias controladas

Anexo A

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
CFC1 ₃	(CFC -12)	1.0
CF ₂ Cl ₂	(CFC-11)	1.0
C ₂ F ₅ Cl ₃	(CFC-113)	0.8
C ₂ F ₅ Cl ₂	(CFC-114)	1.0
C ₂ F ₅ Cl	(CFC-115)	0.6
Grupo II		
CF ₃ BrCL	(halon-1211)	3.0
CF ₃ Br	(halon-1301)	10.0
C ₂ F ₅ Br ₂	(halon-2402)	6.0

Anexo B

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
CF ₃ Cl	(CFC-13)	1.0
CF ₃ FCI ₂	(CFC-111)	1.0
C ₂ F ₅ Cl ₂	(CFC-112)	1.0
C ₂ F ₅ Cl ₃	(CFC-211)	1.0
C ₂ F ₅ Cl ₄	(CFC-212)	1.0
C ₂ F ₅ Cl ₅	(CFC-213)	1.0
C ₂ F ₅ Cl ₆	(CFC-214)	1.0
C ₂ F ₅ Cl ₇	(CFC-215)	1.0
C ₂ F ₅ Cl ₈	(CFC-216)	1.0
C ₂ F ₅ Cl ₉	(CFC-217)	1.0
Grupo II		
CCl ₄	Tetracloruro de Carbono	1.1
Grupo III		
C ₂ H ₅ Cl ₃	Cloroformo de Metilo	0.1

ANEXO 1

Sustancias controladas

Anexo C

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
CHFCl ₂	(HCFC-21)	0.04
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)	0.055
CH ₂ FCI	(HCFC-31)	0.02
C ₂ HFCI ₂	(HCFC-121)	0.01 — 0.04
C ₂ HFCI ₃	(HCFC-122)	0.02 — 0.08
C ₂ HFCI ₄	(HCFC-123)	0.02 — 0.06
CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	0.00 - 0.02
C ₂ HFCI ₅	(HCFC-124)	0.02 — 0.04
CHFClCF	(HCFC-124)**	0.00 - 0.022
C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-131)	0.007—0.05
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	0.008—0.05
C ₂ H ₂ F ₂ Cl	(HCFC-133)	0.02—0.06
C ₂ H ₂ FCI ₂	(HCFC-141)	0.005—0.07
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	— 0.11

C ₂ H ₂ F ₂ Cl	(HCFC-142)	0.008—0.07
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	— 0.065
C ₂ H ₂ FCI	(HCFC-151)	0.003—0.005
C ₂ HFCI ₃	(HCFC-221)	0.015—0.07
C ₂ HFCI ₄	(HCFC-222)	0.01—0.09
C ₂ HFCI ₅	(HCFC0223)	0.01—0.08
C ₂ HFCI ₆	(HCFC-224)	0.01—0.09
C ₂ HFCI ₇	(HCFC-225)	0.02—0.07
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	— 0.025
CF ₃ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	— 0.033
C ₂ HFCI ₈	(HCFC-226)	0.02—0.10
C ₂ H ₂ FCI ₂	(HCFC-231)	0.05—0.09
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-232)	0.008—0.10
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₃	(HCFC-233)	0.007—0.23
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-234)	0.01—0.28
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₅	(HCFC-235)	0.03—0.52
C ₂ H ₂ FCI ₄	(HCFC-241)	0.004—0.09
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₆	(HCFC-242)	0.005—0.13
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₇	(HCFC-243)	0.007—0.12
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₈	(HCFC-244)	0.009—0.14
C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-251)	0.001—0.01
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₉	(HCFC-252)	0.005—0.04
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₁₀	(HCFC-253)	0.003—0.03
C ₂ H ₂ FCI ₄	(HCFC-261)	0.002—0.02
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₁₁	(HCFC-262)	0.002—0.02
C ₂ H ₂ FCI ₅	(HCFC-271)	0.001—0.03

ANEXO 1

Sustancias controladas

Anexo D

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo II		
CH ₂ FBr		1.00
CHF ₂ Br	(HBFC-22BI)	0.74
CH ₂ FBr		0.73
C ₂ H ₂ FBr ₂		0.3-0.8
C ₂ H ₂ FBr ₃		0.5-1.8
C ₂ H ₂ FBr ₄		0.4-1.6
C ₂ H ₂ FBr ₅		0.7-1.2
C ₂ H ₂ FBr ₆		0.1-1.1
C ₂ H ₂ FBr ₇		0.2-1.5
C ₂ H ₂ FBr ₈		0.7-1.6
C ₂ H ₂ FBr ₉		0.1-1.1
C ₂ H ₂ FBr ₁₀		0.2-1.1
C ₂ H ₂ FBr ₁₁		0.07-0.1
C ₂ H ₂ FBr ₁₂		0.3-1.5
C ₂ H ₂ FBr ₁₃		0.2-1.9
C ₂ H ₂ FBr ₁₄		0.3-1.8
C ₂ H ₂ FBr ₁₅		0.5-2.2
C ₂ H ₂ FBr ₁₆		0.9-2.0
C ₂ H ₂ FBr ₁₇		0.7-3.3
C ₂ H ₂ FBr ₁₈		0.1-1.9
C ₂ H ₂ FBr ₁₉		0.2-2.1
C ₂ H ₂ FBr ₂₀		0.2-5.6
C ₂ H ₂ FBr ₂₁		0.3-7.5
C ₂ H ₂ FBr ₂₂		0.9-1.4
C ₂ H ₂ FBr ₂₃		0.08-1.9
C ₂ H ₂ FBr ₂₄		0.1-3.1
C ₂ H ₂ FBr ₂₅		0.1-2.5
C ₂ H ₂ FBr ₂₆		0.3-4.4
C ₂ H ₂ FBr ₂₇		0.03-0.3
C ₂ H ₂ FBr ₂₈		0.1-1.0
C ₂ H ₂ FBr ₂₉		0.07-0.08
C ₂ H ₂ FBr ₃₀		0.04-0.4
C ₂ H ₂ FBr ₃₁		0.07-0.8
C ₂ H ₂ FBr ₃₂		0.02-0.7

Anexo E

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
<i>Grupo I</i>		
<i>CH₂Br</i>	<i>Bromuro de Metilo</i>	<i>0.7</i>

ANEXO 2

PROGRAMA DE ELIMINACION PROGRESIVA DE CFC EN HONDURAS (Toneladas Métricas)

AÑO	FREON 11	FREON 12	R - 502	TOTAL
2002	5.8	229.6	4.9	237.9
2003	5.8	202.6	5.9	211.4
2004	5.9	175.6	6.6	184.9
2005	6.0	148.6	7.4	158.4
2006	6.1	116.6	7.8	126.7
2007	5.4	85.6	7.8	95.0
2008	4.7	54.6	7.8	63.3
2009	4.0	24.6	5.9	31.6
2010	0.0	00.00	0.0	00.0

ANEXO 3

PROGRAMA DE ELIMINACION PROGRESIVA DE BROMURO DE METILO EN HONDURAS (Toneladas Métricas)

AÑO	CONSUMO (TM)
2003	616.2
2004	510.8
2005	367.8
2006	194.4
2007	000.0

INDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1 Prohibición de producción y emisión de SAO.
- Art. 2 Inscripción en el Registro de Empresas Importadoras de SAO en la Unidad Técnica de Ozono.
- Art. 3 Personas Naturales o Jurídicas dedicadas al reciclaje.- Su responsabilidad en el manejo y seguro de SAO.
- Art. 4 Deber de las Personas Naturales o Jurídicas de consignar datos de cantidades de Importación, reciclaje y destrucción de SAO.
- Art. 5 Autorización para regular las cuotas de Importación de acuerdo al Programa de Reducción Progresiva.
- Art. 6 Mecanismos de Regulación y Control.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

- Art. 7 Inscripción en el Registro de Empresas Importadoras deben registrarse en un plazo no mayor de tres meses después de entrar en vigencia el presente reglamento.
- Art. 8 La inscripción se efectuará en la DECA, mediante solicitud firmada por la persona natural o jurídica.
- Art. 9 Toda persona natural y jurídica dedicada al reciclaje o destrucción de SAO.

- Art. 10 La inscripción se efectuará ante la SERNA, mediante solicitud firmada por la persona natural o jurídica.
- Art. 11 Las supervisiones por parte de DECA/UTOH.
- Art. 12 Deber de Notificación de cantidades fabricadas e importadas para el registro de entrada y salida de productos.

CAPITULO III

REGULACION DEL USO DE CFC EN AEROSOLES

- Art. 13 Prohibición de fabricación e importación de productos aerosoles que contengan SAO.
- Art. 14 Casos que son exentos de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior.
- Art. 15 Solicitud de certificado de que un producto sustituto que no está disponible en el mercado

CAPITULO IV

REGULACION DEL USO EN LOS GASES REFRIGERANTES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

- Art. 16 Toda persona egresada de centros de formación técnica en refrigeración deberán certificarse.
- Art. 17 Certificación de personal que acredite el conocimiento en el manejo de gases refrigerantes y utilización de equipo especializado.
- Art. 18 Recuperación de refrigerante.
- Art. 19 Prohibición de instalación de equipos que usen CFC.
- Art. 20 De las ventas.

CAPITULO V

REGULACION DEL USO DEL BROMURO DE METILO

- Art. 21 Prohibición de producción.
- Art. 22 Solicitud de importación

CAPITULO VI

REGULACION DE HALONES

- Art. 23 Prohibición de importación de Halones y la Excepción de Importación y uso exclusivo de Halones.

CAPITULO VII

DE LOS EQUIPOS QUE UTILIZAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

- Art. 24 Prohibición de Introducción de Equipo que utilice SAO.
- Art. 25 Prohibición de ensamblaje de Equipos que funcionen con SAO.

CAPITULO VIII

DE LA CAPACITACION

- Art. 26 Capacitación del Personal Técnico.
- Art. 27 De programas académicos institutos, escuelas carreras técnicas y agrícolas.

CAPITULO IX

DE LAS INSPECCIONES

- Art. 28 De las inspecciones generales y especiales.
- Art. 29 Per-Auditorías Ambientales.

CAPITULO X

FALTAS, SANCIONES Y TRAMITE DE IMPUGNACION

- Art. 30 Faltas.
- Art. 31 Sanciones.
- Art. 32 Aplicación de sanciones.
- Art. 33 Impugnación del informe provisional.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 34 Información de importación y exportación de SAO.
- Art. 35 Vigencia.

GLOSARIO

ANEXO 1

Sustancias Controladas

ANEXO 2

Programa de eliminación progresiva de CFC's en Honduras.

ANEXO 3

Programa de eliminación progresiva de Bromuro de Metilo en Honduras.